

Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de responsabilidad civil contractual, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, bajo el Rol C-1017-2021, caratulado “Rodríguez con Banco de Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que acogió la demanda de autos y, en consecuencia, declaró que la demandante nada adeuda a la demandada por los conceptos que indica, además de condenar a esta última a pagar a la actora la suma de \$20.000.000.- a título de daño moral, más intereses, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que, la recurrente de nulidad formal funda su arbitrio en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Explica, en síntesis, que el defecto adjetivo se produce porque el fallo recurrido carece de las consideraciones de hecho y de derecho que han servido de sustento para determinar la existencia del daño moral, al establecerse éste sobre la base de hechos y circunstancias que no fueron en su oportunidad alegadas por la demandante; además de fundarse dicha decisión en documentos privados que carecen de valor probatorio a falta de reconocimiento en juicio por quienes los emitieron; unido a que tampoco dichos instrumentos permiten configurar una presunción judicial, como erróneamente lo concluyen los jueces del fondo.

Por otra parte, invoca la causal de invalidación prevista en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dado que el fallo recurrido se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, desde que establece la existencia del daño moral, a partir de antecedentes que no fueron alegados por la actora al demandarlo, cambiándose de este modo por los jueces del fondo la causa de pedir respecto de aquel rubro indemnizatorio.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos en lo que se refiere al daño moral, con costas del proceso y del recurso.

Tercero: Que el primer vicio de nulidad formal no puede prosperar toda vez que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.



En efecto, la citada disposición dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta denunciada, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que se limitó a confirmar el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que no se reclamó por la demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente reprocha a la sentencia recurrida de alzada.

Cuarto: Que, a su turno, el segundo defecto de nulidad formal también debe ser descartado al no configurarse en la especie.

En efecto, cabe recordar que tanto la *ultrapetita* –otorgar más allá de lo pedido– como la *extrapetita* –extender la decisión a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal– son vicios que socavan un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la “*congruencia*”; cuya infracción se produce por la sola falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente, y la parte dispositiva de la resolución judicial. Por lo anterior, para dilucidar si concurre aquel desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus acciones y excepciones, corresponde entonces comparar lo reclamado por los litigantes con lo resuelto en el fallo impugnado.

Sin embargo, efectuado el aludido examen, no consta la existencia de tal incongruencia, por cuanto los jueces del fondo se han limitado a resolver la controversia sometida a su conocimiento, en torno a la acción indemnizatoria de marras y, en particular, sobre la concurrencia del daño moral demandado por la actora; acogiendo parcialmente dicha pretensión tras establecer que aquella padeció diversa sintomatología propia de un trastorno adaptativo con ánimo depresivo reactivo a un evento estresor externo, asociado al fraude informático de que fue víctima; cuestión que, en caso alguno, ha importado extenderse por los jueces del fondo más allá de lo debatido por las partes en la instancia.

En nada obsta a la conclusión anterior lo alegado por la demandada en torno a que los jueces del fondo concedieron el daño moral bajo un fundamento distinto del señalado por la actora en su libelo, toda vez que consta en este último que al abordarse aquel rubro indemnizatorio, sí se describe –aunque someramente– la sintomatología que padeció la parte demandante a causa del incumplimiento contractual de la parte demandada, así como la necesidad de tratamiento psiquiátrico y psicológico para sobrellevar dicha condición; siendo éstas precisamente las mismas



circunstancias de que se han valido luego los sentenciadores del grado para determinar la existencia de aquel menoscabo moral.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad adjetiva no puede admitirse a tramitación en ninguno de sus extremos.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente de casación sustantiva funda su arbitrio en la vulneración de los artículos 346 N° 3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 47, 1556, 1557, 1558, 1698, 1700, 1702, 1703 y 1712 del Código Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido dio por establecida la existencia y cuantía del daño moral en base a una presunción judicial construida sin la concurrencia de los requisitos legales que permitan arribar a dicha conclusión; toda vez que los antecedentes aportados al proceso, además de tratarse de documentos privados no reconocidos en juicio por quienes los emitieron, no dicen relación con las circunstancias alegadas por la demandante al justificar el daño moral, no pudiendo presumirse luego por los jueces del fondo algo que no ha sido alegado; por lo que mal puede entenderse que la actora haya cumplido con la carga de probar aquel rubro indemnizatorio, y menos su cuantía.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos, con costas del proceso y del recurso.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo ya razonado en torno a la congruencia existente entre lo alegado por la demandante para justificar la existencia del daño moral, y las circunstancias de que se han valido los jueces del fondo para establecerlo; lo cierto es que el arbitrio de nulidad de fondo está construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquella asentada en el fallo recurrido.

En efecto, la sentencia impugnada al acoger la demanda indemnizatoria de marras, dio por establecida la existencia del daño moral padecido por la actora a causa del incumplimiento contractual de la demandada; a diferencia de la recurrente quien postula a través de su arbitrio que dichos perjuicios no fueron acreditados por la contraria para justificar la condena que le ha sido impuesta a su parte.

Frente a tal divergencia, valga precisar que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser éstos inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos que se hubiere denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en la especie, no ha acontecido satisfactoriamente.



Octavo: Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción de los artículos 1698, 1700, 1702, 1703 y 1712 del Código Civil, y de los artículos 346 N° 3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, la valoración de la documental, y la configuración de presunciones judiciales; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del grado efectivamente hayan conculcado dichas reglas.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no ha acontecido en este caso, dado que siendo de responsabilidad de la demandante probar la existencia del daño moral reclamado, ésta cumplió con dicha carga procesal; razón por la que los jueces del grado han acogido la acción de autos en los términos señalados, al establecer previamente los demás presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

Por otra parte, de la sola lectura del fallo impugnado puede constatarse que los magistrados del fondo tampoco han negado el carácter privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; mientras que, sobre las presunciones judiciales construidas a partir de tales antecedentes, valga recordar que la configuración de éstas y su fuerza probatoria son cuestiones que deben ser apreciadas exclusivamente por los magistrados de la instancia, desde que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes; no correspondiendo por esta vía que esta Corte efectúe una nueva revisión de los mismos.

Noveno: Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 16.293-2026





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

